AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-092

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN

Medellín (Ant.), 13 de noviembre de 2018

Destinatario:	**PERSONAS INDETERMINADAS** **Titular del Contrato de Concesión 143-98M**
Fecha Resolución:	23 de octubre de 2018
Resolución:	"Resolución GSC 000625 título 143-98M"
Autoridad que lo expide:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Recursos:	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
Autoridad para recurso:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Plazo para recursos:	Diez (10) días a partir de la notificación

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, para notificar la resolución citada (anexa) se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- por el termino de cinto (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso: 14 de noviembre de 2018, 7:30 a. m.

Retiro del Aviso: 20 de noviembre de 2018, 4:30 p. m.

MARÍA INÉS RESTREPO MORALES.
Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF PARM-ANM

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSO-N° 000625 DE

(23 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 143-98M"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 529 de 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El **5 de julio de 2018**, bajo el radicado N° **20189020321292** la sociedad **GAVILÁN MINERALES S.A.S.**, titular del Contrato **N° 143-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspension de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Perturbación al 143-98M
Sector: Marmato
Este: 1.164.212
Norte: 1.101.889

Mediante **Auto PARM N° 558 del 1ero de agosto de 2018**, notificado en Estado N° 25 del 10 de agosto de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **GAVILÁN MINERALES S.A.S**, titular del Contrato **N° 143-98M** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada

Mediante **Auto PARM N° 619 del 28 de agosto de 2018**, notificado por Estado N° 28 del 31 de agosto de 2018 en el PAR Medellin, por edicto fijado en la Alcaldia el 5 de septiembre de 2018 y desfijado el 7 de septiembre de 2018 y aviso en el lugar de la posibles perturbaciones fijado el 10 de septiembre de 2018, se programó la visita de verificación a partir del 11 de septiembre de 2018, para lo cual se designó a la Ingeniera **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la abogada **KARINA ROSA SALAZAR MACEA**.

En informe técnico PARM-0665 del 18 de septiembre de 2018 se concluyó:

"a) Dentro del titulo minero 143-98M (Código de Registro Minero HETJ-27) no se encontró la perturbación denunciada, en coordenadas planas.
b) Se debe remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.
c) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el titulo minero 143-98M, está en etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 143-98M"

RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe del título minero 143-98M, a su titular.
b) Para hacer visitas a este título minero se debe hacer por otra vía ya que por donde se ingresa por El Salto, no se pueden acceder de manera segura a los puntos de la querella, se le debe recomendar al titular que indique por donde se hace el acceso a estos sitios.
c) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.
d) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORPOCALDAS."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

> ***Artículo 309.*** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Es claro que la norma transcrita, se refiere a la verificación de perturbaciones dentro del título minero que dio origen a la Acción de Amparo Administrativo, entendiendo como tal, el desarrollo de trabajos que bien pueden ser de exploración o explotación, es decir, se requiere de actividades, no autorizadas, dentro del título minero querellante, ello por parte de terceros que no estén legitimados para ejecutar dichas actividades.

Con la visita de verificación efectuada por el personal designado por la Agencia Nacional de Minería autoridad minera competente se constató una situación a saber: las labores mineras reportadas en la solicitud de amparo administrativo, no se encuentran activas, toda vez, **no se encontró la perturbación denunciada, en coordenadas planas.**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio,* ***actual o inminente contra el derecho que consagra el título****..."* (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 143-98M"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la Sociedad **GAVILÁN MINERALES S.A.S.**, titular del Contrato N° **143-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR traslado del Informe de Visita **PARM-0665 del 18 de septiembre de 2018**

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0665 del 18 de septiembre de 2018** a la Alcaldía del municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria –ANM para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad **GAVILÁN MINERALES S.A.S.**, como titular del Contrato N° **143-98M** y/o en su defecto procédase mediante aviso, a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-0665 del 18 de septiembre de 2018** a la autoridad ambiental competente CORPOCALDAS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Katerine Escovar Guzmán-Abogada PARM
Revisó: Mónica patricia Madesto Camilo Abogada VSC
Aprobó: Maria Ines Restrepo M. Coordinadora PARM
Vo Bo: Joel Dario Pino P. Coordinador GSC-ZO
Filtro: Maria Claudia De Arcos. Abogada VSC